



CIV 47316/2010/2/RH1

Alonso de Álvarez, Gabriela Felisa y otros c/
Hospital Médico Policial Churruca Visca y
otros s/ daños y perjuicios - resp. prof.
médicos y aux.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Alonso de Álvarez, Gabriela Felisa y otros c/ Hospital Médico Policial Churruca Visca y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de primera instancia, dispuso el pago inmediato del crédito por honorarios a cargo del Estado Nacional -Policía Federal-. Contra tal pronunciamiento, este último dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el *a quo* afirmó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había adherido al régimen del art. 22 de la ley 23.982 cuando aprobó el Código Contencioso Administrativo y Tributario local (ley 189), pero con modificaciones. Señaló en tal sentido que este último estableció el carácter meramente declarativo de las sentencias que condenan a la ciudad al pago de una suma de dinero (art. 398), con excepción de los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno (art. 395, apartado segundo). Sobre esta base, consideró que los honorarios reclamados en el *sub lite* revestían ese carácter y que no superaban ese tope por lo que correspondía su pago.

3°) Que la sentencia impugnada es pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que -merced a un error evidente respecto del sujeto obligado al pago de los emolumentos- la cámara aplicó una normativa ajena a la ejecución de las sentencias condenatorias contra el Estado Nacional y prescindió de la que le es propia (art. 170 de la ley 11.672), que no contempla excepción alguna en lo que concierne al crédito de autos.

4°) Que en las condiciones expuestas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-



CIV 47316/2010/2/RH1

Alonso de Álvarez, Gabriela Felisa y otros c/
Hospital Médico Policial Churruca Visca y
otros s/ daños y perjuicios - resp. prof.
médicos y aux.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Con costas. Intímase al recurrente a integrar el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina, parte demandada**, representado por la **Dra. Lorena Natalia Tuscano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 71.**